



## Auto No. C-725

Victoria, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario  
Asunto: Aumento de cuota alimentaria y regulación de visitas (menor de edad)  
Radicado No.: **2022-00008-00**  
Demandante: WENDY PAOLA CASTRILLÓN OVALLE  
Demandado: DIEGO ALEXANDER GUARNIZO LOZANO

### II. Dentro del presente proceso el Despacho para resolver considera:

Se presentó pronunciamiento por parte de la demandante frente a la solicitud elevada por el demandado referente a la fijación de cuantía para levantar el impedimento de salida del país. En la misma informó que el alimentante tiene la intención de salir del país con el único propósito de desasirse de su obligación con su hija menor, resaltando que aquel expresa que devenga el salario mínimo, y que no tiene los recursos suficientes para cubrir la cuota que le fue pactada; no obstante, señaló que tiene el dinero para pagar la caución que le sea fijada por parte de este Estrado Judicial, para poder levantar las medidas fijadas dentro de la presente causa, lo cual resulta contradictorio; adicionalmente, la demandante dejó claro que, como se desprende de los recibos adjuntos a la petición, el demandado solo ha pagado puntualmente las últimas mesadas siendo su única intención irse definitivamente de Colombia.

Expresó que, sin su permiso, el demandado realizó las diligencias necesarias para la expedición de pasaporte No. AY052803 expedido el día 16 de diciembre de 2021, a su menor hija, con la finalidad de extraerla hacia el exterior, de forma fraudulenta.

Por otro lado, manifestó que el alimentante no se encuentra al día frente a todas las cuotas alimentarias, como se desprende de la revisión de los recibos aportados junto con la solicitud de levantamiento de impedimento de salida del país, quien, además, adosó recibos donde envía dineros que no tiene que ver con la cuota alimentaria de la menor, señalando que el demandado al momento de irse del Municipio de Victoria, Caldas, quedó debiendo unas sumas de dinero, por lo que se evidencia dentro de los recibos aportados, comprobantes de envío donde se expresa, por ejemplo “cuota Ana”, el cual no tiene nada que ver con este proceso.

Señaló, además, que el demandado se encuentra en mora del pago de las cuotas adicionales correspondientes a los meses de julio y diciembre; igualmente, resaltó que se aportaron recibos referentes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del presente año; no obstante, no se tiene certeza a que meses corresponden, por lo que depreca se requiera al extremo pasivo para que aporte el extracto respectivo que de cuenta exacta de los reales movimientos bancarios.

Adicionalmente, relacionó los meses que se encuentran en mora, esto es, se adeudan los meses de enero, junio y julio de 2020, frente los siguientes meses se canceló en forma parcial, esto es, enero (50%), febrero (50%), marzo, abril y noviembre (50%) de 2021, mayo y julio de 2022 (50%), enero (50%), febrero (50%) y marzo solo aportó \$120.000 del 2023, adeudando además los intereses de mora por el retardo en que ha incurrido.

Finalmente, deprecó del Despacho que, en caso que el demandado se ponga al día en las cuotas adeudas junto con sus intereses, se fije una caución que cubra por lo menos hasta que la menor cumpla la mayoría de edad, puesto que cuenta con tan solo 4 años y, de presentarse una caución menor, puede dar lugar a que no se presente nuevamente al país, generando una vulneración al derecho de la menor a recibir alimentos.

Ahora bien, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, señala, en materia de alimentos, los eventos en los cuales se pueden levantar las medidas cautelares decretadas, al respecto dispone la norma lo siguiente:

**“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

*La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*

*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

*El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*

*Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*

*Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.*

*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.*

*Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.*

*Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.*

*El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal”.*

Pues bien, de un análisis detenido de la anterior disposición, se verifica la existencia de dos circunstancias en las cuales se puede ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través de una caución impuesta en aras de lograr la protección de los derechos a los alimentos de los menores involucrados, de tal forma que los mismos no se tornen en ilusorios, dichas medidas consisten en:

- i) *Se podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga.*
- ii) *El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, en este caso hace referencia al embargo de los salarios, bienes, y demás emolumentos que devengue el demandado, embargados para asegurar el pago de la cuota alimentaria.*

Corresponde entonces al operador judicial tomar la decisión de cual de las dos opciones señaladas es la mas viable a efectos de garantizar los derechos de los menores involucrados, teniendo en cuenta el comportamiento desplegado por el alimentante y de cara a los riesgos frente al incumplimientos de sus obligaciones alimenticias.

Coaligado a lo anterior, el inciso 6 de la citada norma advierte que, de tenerse información referente a que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, se comunicará, como ya fue hecho dentro del presente proceso, al Departamento Administrativo de Seguridad ordenado impedirle la salida del país al alimentante hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, quien, por demás, será reportado a las centrales de riesgo.

Ante tal panorama, este Despacho Judicial procedió a verificar los comprobantes aportados por parte del extremo demandado, encontrando efectivamente que brillan por su ausencia los recibos correspondientes a las cuotas que debía cancelar en los meses de enero, junio y julio de 2020, marzo y abril de 2021, junio de 2021.

Por otro lado, se advierte que son pocas las cuotas que ha cancelado en forma completa, evidenciándose múltiples pagos parciales, tal y como fue expuesto por la demandante, esto sucede frente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y noviembre de 2021, mayo y julio de 2022, enero, febrero, y marzo de 2023, adeudando además los intereses de mora por el retardo en que ha incurrido.

Se aportaron, además recibos de consignaciones realizadas en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, sin que se pueda establecerse a que años corresponde, siendo necesario que aporte un consolidado de las consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros de la menor en Bancolombia, con el fin de establecer a ciencia cierta a que fechas pertenecen.

Adicional a lo anterior, brillan por su ausencia los comprobantes que den cuenta del pago de las mesadas adicionales para los meses de junio y diciembre, desde que se fijó la cuota por parte de este Despacho Judicial, en audiencia de conciliación; adicionalmente, se tiene que en el pago de las cuotas no se observa el aumento del IPC, como fue fijado en el numeral 3 del Acta No. 42 del 05 de mayo de 2022, que expresa que las cuotas se incrementaran anualmente conforme a dicho indicador y como lo regula para tal fin la ley.

Es importante mencionar, que la obligación adquirida a través de conciliación judicial aprobada por este Estrado Judicial a través del acta citada presta mérito ejecutivo de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 422 del CGP, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el cual contiene obligaciones periódicas, al tratarse de cuotas alimentarias que deben ser pagadas los primeros cinco (05) días de cada mes, motivo por el cual el incumplimiento de cualquiera de las cuotas produce intereses de mora, de forma independiente, debiendo dejarse claro que el pago oportuno de cuotas posteriores, no libra al alimentante deudor de ponerse al día de las cuotas no canceladas.

Es así como del demandado, debe acreditar que se encuentra al día, además, frente al pago de las cuotas cuyo comprobante no allegó, así como allegará los recibos que den cuenta del pago de la parte faltante frente a las cuotas que canceló en forma parcial, así como el comprobante del pago de los sus respectivos intereses de mora.

Por tal virtud, teniendo en cuenta que de la documental aportada se pudo verificar que no se encuentran todos los recibos necesarios para acreditar que el demandado se encuentra al día en el pago de todos las cuotas alimentarias frente a su hija menor, antes de tomarse la decisión de fondo frente a la fijación de la caución pertinentes, se le requerirá para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte las evidencias correspondientes en lo que respecta a las apreciaciones hechas por este Despacho Judicial en precedencia, debiendo aportar, adicionalmente, el extracto bancario de la cuenta en la cual ha hecho los pagos de las correspondientes mensualidades a efectos de la verificación de las fechas en que ha realizado los mismos, en especial la cuenta de ahorros del banco Bancolombia, a nombre de la menor, y en punto de establecer que se encuentra al día frente a tales erogaciones, puesto que este es requisito *sine qua non* para poder fijar la cuantía necesaria para levantar el impedimento de salida del país.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de modificar la fecha de los pagos de las mensualidades alimentarias, para que las mismas se continúen realizando desde el 01 al 10 de cada mes, así como revisar el aumento realizado a través del IPC de forma anual, tales peticiones deben ser despachadas desfavorablemente, puesto que tales puntos fueron objeto de acuerdo en la audiencia de conciliación celebrada entre las partes, el cual debe ser respetado por esta judicatura, y de ser la intención de demandado su modificación deberá adelantar nueva audiencia de conciliación o interponer la demanda respectiva.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud consistente en que se aporte el número de la cuenta de ahorros a nombre de la representante legal de la menor, en la medida que las consignaciones se están realizando a través del aplicativo DAVIPLATA, esta Agencia Judicial no encuentra sustento frente a la misma, puesto que no existe disposición en contrario que impida que se realicen las consignaciones de las cuotas alimentarias a través de dichos medios electrónicos.

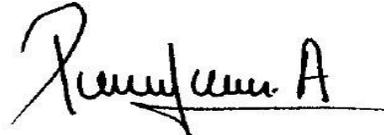
**III.** Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

**RESUELVE:**

1. REQUERIR al demandado DIEGO ALEXANDER GUARNIZO LOZANO, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte las evidencias correspondientes en lo que respecta a las apreciaciones hechas por este Despacho Judicial en precedencia, debiendo aportar, adicionalmente, el extracto bancario de la cuenta en la cual ha hecho los pagos de las correspondientes mensualidades a efectos de la verificación de las fechas en que ha realizado los mismos, en especial la cuenta de ahorros del banco Bancolombia, a nombre de la menor, y en punto de establecer que se encuentra al día frente a tales erogaciones, puesto que este es requisito *sine qua non* para poder fijar la cuantía necesaria para levantar el impedimento de salida del país.
2. NEGAR la solicitud de modificación de las fechas para el pago de las cuotas alimentarias, así como del aumento de las mismas a través del IPC, por lo expuesto en la motiva del presente proveído.

3. NO ACCEDER a la solicitud consistente en requerir a la demandante para que aporte una cuenta de ahorros a su, por lo expuesto en la considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE



**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
**JUEZ**

